

44. Los artículos 49, 50, 51, 52 y 53 pasan a ser 47, 48, 49, 50 y 51, respectivamente.

45. Se modifica el artículo 54, que pasa a ser el artículo 52, y queda redactado de la siguiente forma:

«Con una antelación de veinte días al término del mandato de los cargos a renovar, la Junta de Gobierno ordenará lo pertinente para que en el colegio se anuncie la elección, mandando publicar y exponer la lista de colegiados con derecho a emitir su voto.»

46. El artículo 55 pasa a ser el artículo 53.

47. Se modifica el artículo 56, que pasa a ser el artículo 54, y queda redactado de la siguiente forma:

«Todos los colegiados podrán presentarse como candidatos para cualquier cargo directivo del colegio, siempre que cumplan las condiciones exigidas en el artículo anterior.»

48. Se modifica el artículo 57, que pasa a ser el artículo 55, y queda redactado de la siguiente forma:

«Los candidatos presentarán su candidatura mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno del Colegio con una antelación de, al menos, diez días hábiles a la fecha señalada para la elección. Las Juntas de Gobierno de los Colegios, examinados los escritos presentados y de encontrarlos de conformidad, harán la oportuna proclamación de candidatos, publicando su resultado en el tablón de anuncios. Asimismo, se publicarán las causas de ineficacia de aquellos escritos de presentación de candidatura que no cumplan los requisitos exigidos. Cuando el presentado como candidato ostente algún cargo directivo de la Junta de Gobierno del Colegio, su proclamación llevará implícita la renuncia y separación automática del cargo directivo.»

49. Los artículos 58 a 82 pasan a ser 56 a 80, respectivamente.

50. Se suprimen los apartados 2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del artículo 83, cuya numeración será el 81, pasando los actuales 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup> a ser los apartados 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, respectivamente, y se modifica el nuevo apartado 4.<sup>a</sup>, que queda redactado como sigue:

«4.<sup>a</sup>. Haber sido sancionado, con carácter firme, por la comisión de infracción por competencia desleal.»

51. Los artículos 84 y 85 pasan a ser 82 y 83, respectivamente.

52. Queda suprimido el artículo 86.

53. El artículo 87 pasa a ser el artículo 84.

54. Se modifica el artículo 88, que pasa a ser el artículo 85, y queda redactado de la siguiente forma:

«Las infracciones definidas en los artículos anteriores podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

1. Las faltas muy graves con:

a) Multa de 100.001 a 1.000.000 de pesetas.  
b) Suspensión de colegiación de tres meses a un año.

c) Expulsión del Colegio Oficial correspondiente.

El colegio correspondiente comunicará a la Aduana y al Departamento de Aduanas e Impuestos

Especiales toda sanción firme que suponga suspensión o expulsión, precisando el período de expulsión, en caso de ser temporal.

2. Las faltas graves con:

a) Apercibimiento escrito.  
b) Multa de 10.001 a 100.000 pesetas.

3. Las faltas leves con:

a) Apercibimiento verbal.  
b) Multa de 1.000 a 10.000 pesetas.»

55. Se modifica el artículo 89, que pasa a ser el artículo 86, y queda redactado de la siguiente forma:

«Contra los acuerdos adoptados por las Juntas de Gobierno de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas, salvedad hecha en cuanto al respecto se establezca en la normativa autonómica, cabrá interponer recurso de alzada ante el Consejo General en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de notificación de la resolución correspondiente.»

56. Los artículos 90 y 91 pasan a ser los artículos 87 y 88, respectivamente.

57. Se modifica el artículo 92, que pasa a ser el artículo 89, y queda redactado de la siguiente forma:

«Interpuesto el recurso de alzada, la Comisión de Disciplina del Consejo General designará, de entre sus miembros, un Ponente que impulsará el procedimiento y propondrá a la Comisión las resoluciones que, a su juicio, procedan, a fin de que ésta dicte la resolución oportuna.»

58. Los artículos 93, 94, 95, 96 y 97 pasan a ser los artículos 90, 91, 92, 93 y 94, respectivamente.

#### **Disposición transitoria única.** *Régimen transitorio de los procedimientos.*

1. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto se regirán por la normativa anterior.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las disposiciones sancionadoras producirán efectos retroactivos en cuanto favorezcan al presunto infractor.

Dado en Madrid a 11 de junio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno  
y Ministro de Economía y Hacienda,  
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

**14066** *REAL DECRETO 1109/1999, de 25 de junio, por el que se prorroga por tres meses el plazo establecido en las disposiciones transitorias segunda y tercera del Real Decreto 2718/1998, de 18 de diciembre, relativo al despacho aduanero de mercancías en los recintos de los propios interesados.*

El Real Decreto 2718/1998, de 18 de diciembre, en su disposición transitoria segunda, establece un plazo de seis meses desde su entrada en vigor, para permitir, a los beneficiarios de la normativa que se deroga, la

adaptación al nuevo procedimiento de domiciliación que se desarrolla por Orden de 21 de diciembre de 1998, que desarrolla el Reglamento (CEE) número 2913/92, del Consejo, de 12 de octubre, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario, y el Reglamento (CEE) 2454/93, de la Comisión, del 2 de julio, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Código Aduanero Comunitario, en lo relativo al procedimiento simplificado de domiciliación.

Debido a que la adaptación al nuevo procedimiento requiere fundamentalmente establecer unos sistemas de comunicación telemática con la Administración aduanera, que supone la modificación de los sistemas informáticos propios de cada empresa, un número importante de éstas han comunicado a la Administración la necesidad de la ampliación del citado plazo de seis meses.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente Segundo y Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de junio de 1999,

### DISPONGO:

#### Artículo único.

Se prorroga el plazo establecido en las disposiciones transitorias segunda y tercera del Real Decreto 2718/1998, de 18 de diciembre, por el que se derogan los Reales Decretos 1192/1979, de 4 de abril; 2736/1983, de 29 de septiembre, y 242/1984, de 11 de enero, que regulan el despacho aduanero de mercancías en los recintos de los propios interesados, y el Real Decreto 343/1981, de 29 de diciembre, de la Presidencia de Gobierno, que regula el régimen de empresas bajo intervención aduanera para fomentar las actividades exportadoras, por tres meses, finalizando el 30 de septiembre de 1999.

#### Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 30 de junio de 1999.

Dado en Madrid a 25 de junio de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Segundo del Gobierno  
y Ministro de Economía y Hacienda,  
RODRIGO DE RATO Y FIGAREDO

**14067** *RESOLUCIÓN de 23 de junio de 1999, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área de monopolio de la península e islas Baleares.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área de monopolio de la península e islas Baleares, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en Expendedurías de Tabaco y

Timbre de la península e islas Baleares, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público — Ptas/unidad
<i>Cigarros</i>	
S. T. Dupont:	
Coronas .....	550
Montecanario:	
Pyramides .....	750
Teneguía:	
Guanches .....	110
Vargas:	
Panetelas .....	395
Creimas .....	340
Farias:	
Superiores .....	70
Número 1 .....	65
Entrefinos:	
Cortados .....	33
Java .....	33
Cruzeros:	
Corona .....	280
Churchill .....	390
Petit Corona .....	250
Robusto .....	375
Demi Tasse .....	240
Joya de Nicaragua:	
Número 1 .....	500
Número 3 .....	450

Segundo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de junio de 1999.—El Presidente del Comisionado, Santiago Cid Fernández.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**14068** *ORDEN de 15 de junio de 1999 por la que se determinan y publican las tarifas de servicio de telefonía móvil automática analógica que presta «Telefónica Servicios Móviles, Sociedad Anónima», como consecuencia de la aplicación del Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Competencia.*

El Real Decreto-ley 6/1999, de 16 de abril, de Medidas Urgentes de Liberalización e Incremento de la Com-